



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1087/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0033, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Lennis Ogando Familia contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Henry Lennis Ogando Familia, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00784, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2019, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia objeto de la presente demanda fue notificada a las partes hoy demandadas a través de los Actos núms. 92/2022 y 94/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificada a los abogados del hoy demandante a través del Acto núm. 595/2021, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por el señor Henry Lennis Ogando Familia, el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibida en este tribunal, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida solicitud, la parte demandante pretende que este tribunal suspenda la indicada sentencia que, por demás, fue recurrida en revisión ante esta sede constitucional. Más adelante, nos referiremos a los argumentos que apoyan su solicitud.

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a las partes demandadas, los señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Alí Jamshid Benzán Hernández, junto con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 640/2021, del catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificada a través de los Actos núm. 91/2022 y 92/2022, ambos del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2816/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Henry



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lennis Ogando Familia, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

3) al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 527/2019, instrumentado por Vladimir Orcini García Volquez, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de Rafael Tavarez Venzan, de fecha 29 de agosto de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de la extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 117 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, el señor Henry Lennis Ogando Familia, pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este Tribunal. Fundamenta su solicitud en los argumentos que se transcriben a continuación:

La ejecución de la Decisión recurrida debe ser suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la hoy recurrente en su demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios se presentan debido a la gran violación de los derechos fundamentales que en perjuicio del hoy recurrente se ha ejecutado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado en la presente instancia y donde al efecto se han comprobado los siguientes hechos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(A) Que en aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 54.8 de la ley 137/11, el hoy recurrente además de interponer en esta misma un Recurso de Revisión constitucional en contra de la decisión impugnada, ha procedido a esta misma fecha interponer formal Demanda en suspensión, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, los cuales les fueron abruptamente violentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al cercenarle la vía judicial expedita para hacer valer sus derechos, al declarar inadmisibile su RECURSO DE CASACIÓN, sin verificar que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, toda vez que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida al serle notificada conjuntamente con un embargo retentivo en fecha 13 de Diciembre del 2019, siendo recurrida la misma en fecha 27 de Diciembre del 2019, encontrándose dentro del plazo para la interposición de su recurso, incurriendo la Suprema Corte de Justicia en una pésima aplicación de la norma, acción que se ha convertido en altamente lesiva a su legítimo derecho de defensa.

(B) La sentencia de marras debe ser suspendida inmediatamente en virtud a que la misma contiene seria violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, 69.9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, 344 del Código Procedimiento Civil; artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, LEY 834, 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LO DERECHOS HUMANOS. Al efecto, ni se observo que el acto de notificación de la sentencia de marras, fue notificado a requerimiento de una persona que había fallecido y que no tenía capacidad para la notificación irregular de dicho ato, amen, de que dicha notificación se produce en un domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente y ajeno al del hoy recurrente, precisamente en manos de un conserje en el edificio alquilado, inmueble que este, había desocupado hacia varios años atrás, lo cual era del conocimiento tanto del propietario fallecido como de sus abogados. (...)

(D) Dicha decisión debe ser suspendida en virtud a que con su fallo, La Suprema Corte de justicia ha incurrido en falta grave al no PONDERAR LOS MÉRITOS DE DOCUMENTOS, que resultaban cruciales para verificar que los actos del procedimiento jamás llegaron a manos del hoy recurrente, violentándose en perjuicio del mismo, su sagrado y legítimo derecho de defensa, cuya inobservancia se traduce, en la violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO, y la FALTA DE PONDERACION (sic) DE LOS EFECTOS DE UN RECURSO, UNA ACCIÓN O UNA DEMANDA, tal el caso de la especie, donde ha existido FALTA DE PONDERACIÓN respecto de la existencia de los méritos de una ACCIÓN EN JUSTICIA, lo cual supone una violación al derecho de defensa de la parte que ha accionado. (...)

(E) Al efecto, el daño que se pretende prevenir, es evidente que no se satisface ni se repara con compensaciones económicas, ya que las pretensiones del exponente están más que fundamentadas en derecho, no constituye en modo alguno ninguna táctica dilatoria, sino que lo que se persigue es que el exponente sea escuchado en justicia y sus justas pretensiones sean sopesadas dentro de un clima de justicia, equidad e igualdad, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal, de modo, que la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

En ese sentido, la parte demandante concluye solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y válido la presente DEMANDA EN SUSPENSION incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el SR. HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA, en contra de SENTENCIA NÚM. 2816/2021, EXPEDIENTE NUM. 001-011-RECA-03611, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicha Demanda en suspensión interpuesta por el SR. HENRY LENNIS OGANDO FAMILIA y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la SENTENCIA NÚM. 2816/2021, EXPEDIENTE NUM. 001-011-RECA-03611, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de que está debidamente apoderado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Las partes demandadas, los señores Nabil Rafael Benzán Hernández, y Alí Jamshid Benzán Hernández, no depositaron escrito de defensa ni pretensiones respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, pese a haber sido notificados de la misma junto con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 640/2021, del catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. También fueron notificados a través de los Actos núm. 91/2022 y 92/2022, ambos del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2816/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática del Acto núm. 595/2021, del ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rubén Ant. Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia.
3. Copia fotostática del Acto núm. 91/2022, del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.

4. Copia fotostática del Acto núm. 92/2022, del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.

5. Copia fotostática del Acto núm. 0092/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de sentencia.

6. Copia fotostática del Acto núm. 0094/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de notificación de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó con la interposición de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados, y desalojo, notificada a requerimiento de los señores Rafael Tavaréz Benzán, propietario del apartamento número 602-A de la Torre Altamar IV, ubicado en la calle Tetelo Vargas número 11 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. La demanda fue interpuesta en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de los señores Henry Lennis Ogando Familia, actual demandante en suspensión.

Conforme indica el demandante, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para conocer de la indicada demanda, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00085, que declaró el defecto en contra del actual demandante en suspensión y acogió la demanda en cuestión, condenando al señor Henry Lennis Ogando Familia al pago de siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$ 7,600.00) por los alquileres vencidos y dejados de pagar, así como la suma de trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (\$360.00) como penalidad indemnizatoria, a favor del señor Rafael Tavárez Benzán.

En contra de la indicada sentencia, a requerimiento del señor Rafael Tavárez Benzán, fue interpuesto un recurso de apelación, que de conformidad con lo expuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia, fue notificado alegadamente de manera irregular. Dicho recurso buscaba la inclusión del fiador solidario en la indicada decisión condenatoria. La sentencia que intervino en ocasión del recurso de apelación, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), con el núm. 038-2019-SSEN-00784. Esta decisión pronunció el defecto en contra del demandante en suspensión y rechazó el recurso en cuanto al fondo, confirmando la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictada, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

El señor Henry Lennis Ogando Familia recurrió en casación la indicada sentencia, pero la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia cuya suspensión se solicita, lo declaró inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, el señor Henry Lennis Ogando Familia, interpuso un recurso de revisión constitucional de la referida decisión, así como la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Alega, en síntesis, que la ejecución de la decisión debe ser suspendida dadas las violaciones a sus derechos y garantías fundamentales que alega en su demanda.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Este colegiado considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibile, en virtud de los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en aquellos casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la misma ley, que indica que el recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que este Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

9.3. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 2816/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. En consecuencia, se cumple con la disposición comprendida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En el caso en concreto, el señor Henry Lennis Ogando Familia, en su condición de parte demandante, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisibles los recursos de casación del que se encontraba apoderada, lo cual concluyó el conocimiento en sede judicial de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo interpuesta por el señor Rafael Benzán Tavárez.

9.5. Este Tribunal Constitucional ha sido firme al establecer que toda demanda en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante, definidos como aquellas situaciones que provoquen que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional que le sea vulnerado resulte tardío y que pueda convertir el recurso de revisión constitucional en un instrumento ilusorio o nominal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando que las pretensiones de la parte demandante no queden desvanecidas o sean irrealizables (TC/0243/14). Sin embargo, la demanda en suspensión de las decisiones no puede convertirse en un impedimento para que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, siendo absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que ha sido recurrida en revisión constitucional (TC/0199/15).

9.6. Tomando en cuenta lo anterior, este tribunal advierte que fue fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional principal que fue interpuesto por el señor Henry Lennis Ogando Familia, el diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), a través de la Sentencia TC/0892/23 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La indicada sentencia constitucional rechazó, en cuanto al fondo, el referido recurso y confirmó la sentencia recurrida, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Se trata de una situación procesal que impacta directamente la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, dejándola sin objeto (TC/0113/22; TC/0059/21, entre otras).

9.7. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), las inadmisibilidades son *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La enumeración de las causales de inadmisibilidad contenidas en dicha disposición legal tiene un carácter enunciativo, por lo que también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. De hecho, este colegiado se ha pronunciado con anterioridad a que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, procede aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En efecto, el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 incorpora la supletoriedad como principio rector del sistema de justicia constitucional. Establece que, para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley, *se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de ellos procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

9.9. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por falta de objeto, en razón de que ya ha sido dictada por este colegiado la sentencia relativa al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Lennis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ogando Familia, en contra de la Sentencia núm. 2816/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Henry Lennis Ogando Familia, así como a las partes demandadas, los señores Nabil Rafael Benzán Hernández y Alí Jamshid Benzán Hernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria